

## Sistema de Solución de Conflictos en el MERCOSUR

Por

Silvina Mariel Gottifredi

### Sumario

Introducción; 1.-Aspectos Generales del MERCOSUR; 2.- Protocolo de Brasilia; 3.-Protocolo de Ouro Preto; 4.-Acuerdos de Arbitraje del MERCOSUR; 5.-El Mercosur en la actualidad y el arbitraje; 7.-Normativa incorporada por los Estados Parte; 8.-Conclusiones Finales.

### Introducción

La difícil e importantísima tarea de integración en que se han empeñado nuestros países en el Mercosur, es y será sin duda el resultado del impulso expansivo inherente a nuestras comunidades políticas, estructuras sociales y económicas por un lado, y de la acción conjunta y deliberada que otorgue al proceso una orientación racional, por el otro. La integración, de base originalmente económica, posteriormente va creando condiciones para un desarrollo integral, que abarque lo cultural, lo jurídico y lo político.

Es cierto que las particularidades de los Estados Miembros requerían como necesidad primordial no proponer de

inmediato la formación de un MERCOSUR IDEAL. Si bien las políticas pragmáticas han permitido marchar en pos de la consolidación del proceso de integración sin desconocer las realidades condicionantes de cada país miembro, es imperioso dotar al Mercosur de una normativa de integración que al tiempo que signifique la posibilidad concreta de solución de controversias, determine en su funcionamiento la creación de una jurisprudencia uniforme en la aplicación de normas semi-comunitarias o de integración.

La solución de controversias entre dos o más Estados, cuyas diferencias se han resuelto mediante negociaciones directas, fuera del procedimiento previsto, y en el complejo mecanismo que encierra la solución de un conflicto entre un particular y un Estado Miembro, que sólo puede plantearse por parte del particular como mero denunciante ante "su sección nacional", situación que lo torna –cuanto menos– poco expeditivo, cuando no, inaccesible, y que puede lograr el efecto no querido de que el particular que no encuentra protección en el sistema, se abstenga de recurrir a él. Máxime si se tiene en cuenta que la

normativa no ha previsto la solución de un conflicto entre un particular nacional del propio Estado, con quien se ha producido la controversia.

Basta mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina<sup>1</sup>, en pronunciamiento determinante y claro, ha señalado que la norma proveniente de órganos de integración se incorpora a los derechos de los particulares a punto tal que éste puede oponerla inclusive al Estado Miembro del cual es nacional, aún cuando no se vea afectado otro Estado Miembro, para darnos cuenta que la respuesta jurisdiccional en nuestros países no ha sido uniforme. Lo cierto es que sólo un Tribunal de Justicia del Mercosur logrará la uniformidad jurídica que termine con las asimetrías y será el instrumento por excelencia para consolidar la integración.

Hasta tanto llegue ese momento, deberá realizarse un esfuerzo conjunto para coordinar, aproximar y armonizar las legislaciones nacionales. Los grandes bloques que se han creado en esta etapa integracionista que nos toca vivir; así el "North American Free Trade Agreement" entre EE.UU., Canadá, y México; la "Comunidad Europea"; los llamados "cinco tigres del

Asia" económicamente muy cerca de Japón y representando un desafío para Australia y Nueva Zelanda, así como el desplazamiento de capitales que ha provocado la crisis de Rusia, procesos todos motorizados generalmente –aunque no exclusivamente– por el comercio mundial, han operado en el campo del derecho una influencia tal, tanto en el Derecho Internacional Público como en el Privado, que lo obligan a su permanente reelaboración por las situaciones siempre mutantes que se producen en la realidad política y jurídica.

Y, entre ellos, un no nuevo e incipiente Derecho, el Derecho Comunitario, que emana de la elaboración de Órganos Comunitarios con personalidad jurídica distinta a la de sus miembros y que tiene como objetivo primordial el interés general de la región.

El sistema de este Derecho utiliza técnicas del Derecho Internacional Privado, pero tiene identidad propia en cuanto a sus fines y principios. La constitución de un espacio común que supere las fronteras estatales, le da al sistema una orientación que no debe confundirse con la regulación de los intereses multinacionales. Si bien no podemos hablar de un Derecho Comunitario del

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de la Argentina en el caso "Cafés La Virginia S.A." F 317:1282, adelantó la primacía del derecho del Mercosur, al resolver sobre acuerdos entre Argentina y Brasil negociados en el marco de ALADI. Además caso Cocchia/ Estado nacional y otro s/ amparo F 316:2624 sentencia de la CSJN del 2 de diciembre de 1993, expresó: "El Tratado de Asunción de 1991, ratificado por ley n°. 23.981, que establece el Mercosur, constituye la conclusión de un proceso de toma de conciencia común entre las naciones de la región y es una clara definición política legislativa que la orden jurídica interna no puede contradecir, dificultar u omitir en su implementación práctica."

Mercosur, en el contexto general del Tratado Constitutivo de Asunción, protocolos suscriptos y demás resoluciones y disposiciones dictadas en su consecuencia, se percibe claramente el interés general de la región, por sobre la mera solución de un caso iusprivatista internacional. Así, por ejemplo, es ilustrativo el alcance dado en el Protocolo de Defensa de la Competencia del Mercosur, a la aplicación de sus reglas, que abarcan tanto a los actos practicados por personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, que tengan por objeto producir o que produzcan efectos sobre la competencia en el ámbito del Mercosur.

A pesar que cuando define la infracción, es poco feliz la expresión referida a que los actos deben "... *afectar al comercio entre los Estados partes...*" (Art. 4°), lo que en realidad debe entenderse es "*proteger el interés económico general*, (como surge de la Ley de Defensa de la Competencia de la República Argentina). Porque el bien protegido, no es exclusivamente el "mercado competitivo por el mercado mismo", sino el interés de los consumidores y el de la comunidad en general. Ello porque integración "presupone la existencia de espacios pertenecientes a dos o más estados soberanos dispuestos a la cooperación recíproca con el objeto de ampliar sus intercambios y estimular su desarrollo mediante instituciones jurídicas y económicas comunes.

La consolidación del proceso integrador se encuentra íntimamente ligada a

la adopción de mecanismos jurídicos válidos y acordes con las circunstancias. Para ello, un mecanismo de solución de controversias adecuado y definitivo constituye uno de los pilares de dicha consolidación.

Con el ferviente deseo de que ello ocurra, es mi dedicación al tema elegido en este trabajo. El diagrama del artículo ha sido el de referirme a los documentos que regulan el tema, Protocolo de Brasilia y Ouro Preto específicamente, desarrollar las posibilidades de acceso de los Estados partes y de los particulares al sistema de resolución de conflictos, no entraré a analizar los laudos que hasta ahora se han emitido, ellos no son objeto del presente trabajo, y haré una breve referencia al Protocolo de Olivos, ya que dicho documento no se encuentra en vigor todavía para los Estados partes del Mercosur. También trataré de dar un panorama del Mercosur actual. Concluiré con algunas ideas para el mejoramiento y fortalecimiento del sistema de solución de conflictos que pecan algunas de no ser originales, pero que intento delinear y ordenar a raíz del deseo por el cual he elegido este tema de trabajo.

### 1. Aspectos Generales del Mercosur

El Mercosur, es un proceso de integración, que tiene como partida de nacimiento el Tratado de Asunción, el 26 de marzo de 1991, teniendo como objetivo conformar un Mercado Común, que debía estar culminado el 31 de diciembre de 1994. Después de ese

primer período de transición, se firma el Protocolo de Ouro Preto (POP), adicional al Tratado de Asunción, otorgando al Mercosur una estructura institucional y jurídica más desarrollada, así como la personería jurídica internacional. Quedó así conformada una Unión Aduanera, incompleta, que comprendía el 85% del universo arancelario. Calculándose que, la eliminación total de las excepciones y regímenes sectoriales especiales, llevaría al final de la convergencia en el 2006.

#### a. Situación Jurídico-Institucional actual

Entre las características más destacadas del Mercosur, como proceso de integración, encontramos:

- **Carácter intergubernamental de sus órganos** (Art. 2 del POP), esto significa que no existen órganos supranacionales, en los cuales los Estados hayan delegado competencias legislativas o jurisdiccionales.
- **Necesidad de que las normas del Mercosur sean incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales** (Art. 42 de POP) ya que no tienen eficacia inmediata y directa.
- **Falta de delimitación de competencia entre el Mercosur y los Estados Miembros, por lo que teóricamente cualquier materia podría ser regulada por el Mercosur.**
- **Inexistencia de un Tribunal Supra-**

**nacional o de Casación**, que garanticen la aplicación uniforme del derecho del Mercosur, de control de legalidad de las normas del Mercosur. El problema más grande que presenta el sistema actual de solución de controversias, es que los particulares carecen de una vía adecuada para dirimir sus conflictos con los Estados.

- **Falta de previsión expresa sobre la primacía o supremacía del derecho originario y derivado del Mercosur, con relación a las normas internas de los Estados.** Aunque existe un buen augurio para construcción de este principio, tanto en Brasil como en Argentina, y sus órganos judiciales, así como el Tribunal Arbitral en el fallo de abril de 1999, si bien no es expresado literalmente, la solución está basada en este principio. Cabe recordar el fallo de la Corte Suprema de Argentina de Café la Virginia S.A. de 1994, que si bien se resuelve en base a los acuerdos entre Brasil/Argentina en el marco de la ALADI, constituyó un antecedente muy valioso en este sentido.

Por último, hay que destacar la inserción mundial y regional de este bloque regional, todos los países son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y también de la ALADI, paraguas jurídico del Mercosur, ya que el Tratado de Asunción se inscribe en esta institución como Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE N° 18), a fin de exceptuarlo de la aplicación del principio de la nación más favorecida.

Chile y Bolivia son asociados al Mercosur, a partir de sendos Acuerdos de Complementación Económica N° 35 y N° 34, que proyectan una integración completa en un plazo máximo de 10 años, actualmente están enmarcados en un proceso de integración hacia una Zona de Libre Comercio, con desgravaciones arancelarias, progresivas y automáticas. En lo que hace específicamente a la resolución de controversias se firmaron dos Acuerdos de Arbitraje Comercial Internacional con el mismo texto: uno del Mercosur y otro entre el Mercosur, Bolivia y Chile.

#### **b. Instrumentos y Normas Legales para la Solución de Controversias en el Mercosur**

Existen varios instrumentos elaborados por el Mercosur que se refieren a la solución de controversias:

- El Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias del 17/12/91 con CMC DEC N° 1/91.
- El Reglamento del 10/12/98 CMC DEC N° 17/98.
- Anexo sobre Procedimiento General para las reclamaciones ante la Comisión de Comercio del Mercosur, Protocolo de Ouro Preto, 1/12/1994.
- Directiva sobre Mecanismo de Consultas de la Comisión de Comercio del Mercosur CCM DIR 6/96 (19/6/96).

Todas estas regulan las controversias entre los Estados Partes del Mercosur y

las Reclamaciones de los particulares contra los Estados Partes, pero no hay normativa Mercosur que dirima conflictos entre particulares.

El Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, suscrito en Buenos Aires, 23/7/98 CCM DEC N° 3/98, conjuntamente con el cual se firma el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el Mercosur, Bolivia y Chile CMC DEC N° 4/98, que se refieren al arbitraje internacional comercial entre particulares.

Los Acuerdos sobre arbitraje en el Mercosur regulan los siguientes temas:

- El Acuerdo Arbitral (Arts. 4/8).
  - Procedimiento Arbitral (Arts. 11/25).
  - El Laudo Arbitral y los recursos contra el mismo (Arts. 20/22).
  - El Derecho aplicable por los árbitros al fondo del litigio (Arts. 9/10).
- Deliberadamente, los Acuerdos del Mercosur no contienen normas sobre reconocimiento y ejecución de laudos. (Art. 23).
- Ámbitos de aplicación material (Art. 1, 3.1) y espacial (Art.3).
  - Definiciones y fuentes normativas aplicables en subsidio (Art.25.3).
  - Relación con otras Convenciones (Art. 26.2).

- Entrada en vigencia de los Instrumentos (Art. 26.1).

Con anterioridad a 1998, otro instrumento del Mercosur, el Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (CMC DEC N° 5/92), al regular el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, trata conjuntamente el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros (Arts. 18 al 25).

El Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual, (CMC DEC 1/94), otorga validez a los acuerdos arbitrales (Art. 4).

El Protocolo de Colonia para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones en el Mercosur CMC DEC 11/93 y el Protocolo de Promoción y Protección de Inversiones provenientes de Terceros Estados CMC DEC N° 11/94, se refieren ambos al arbitraje, pero en supuestos en que la controversia se plantea entre el inversor extranjero y el Estado receptor de la inversión, no trata el arbitraje entre particulares.

En cuanto a los Tratados Internacionales, la única Convención vigente al 1/1/99 que vincula a los 4 países en materia de arbitraje es la Convención Interamericana sobre arbitraje Comercial Internacional (Panamá 30/1/75), en el marco de la Primera Conferencia

Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. Chile y Bolivia también adhirieron a esta Convención.

La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York 10/6/58) fue ratificada por todos los países menos por Brasil.

Pero lo concreto, es que los órganos del Mercosur han remitido a la Convención de Panamá en el texto de los acuerdos de Arbitraje (Arts. 12.2.b, 23 y 25.3) y se la menciona también expresamente en el preámbulo.

Con motivo de la celebración de la cumbre presidencial del Mercosur llevada a cabo el 18 de febrero de 2002 se aprobó en Buenos Aires la creación de un tribunal permanente de controversias comerciales, que tendrá como sede Asunción, mediante el Protocolo de Olivos firmado por los presidentes y cancilleres de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, y difundido al término de la cumbre de esos cuatro países y los asociados al bloque, Bolivia y Chile. El secretario de Negociaciones Económicas Internacionales de la Cancillería argentina, Martín Redrado, señaló en aquella oportunidad que el tribunal estará formado por un jurista de cada país socio pleno del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) y otro por consenso.<sup>2</sup>

Para analizar el Protocolo de Olivos debemos tener en cuenta que las nue-

<sup>2</sup> Declaraciones hechas a Diario La Nación de fecha 18/02/02.

vas medidas son el resultado de una negociación política y, por ello, adolecen de algunos defectos técnicos producto de las diferentes posiciones de los Estados respecto a diversos temas.

Los objetivos del denominado Protocolo de Olivos para la solución de controversias del Mercosur son "despolitizar los conflictos entre los socios, brindarles predictibilidad institucional, y mejorar el sistema de resolución de conflictos vigente, a la luz de la experiencia obtenida con las diversas controversias suscitadas y los distintos laudos dictados para resolverla".<sup>3</sup> Este es el primer Órgano autónomo, aparte de la Secretaría General, que se crea en el ámbito del MERCOSUR.

Establece así el primer tribunal permanente del Mercosur, que "funcionará como una instancia de revisión jurídica". Además establece la posibilidad de incluir "la cláusula de opción de foro". Esto significa que las controversias que podrían ser sometidas al sistema de solución del Mercosur y también al sistema de la Organización Mundial de Comercio (OMC) podrán someterse a uno u otro foro, a elección de la parte demandante. En ese sentido, una vez iniciado un proceso de solución de controversias, no se podrá recurrir a los mecanismos establecidos en otro foro con respecto al mismo contencioso. Las críticas a esta medida, en el ámbito interno, provienen de sectores tan diversos como Diputados, juristas,

empresarios y académicos. Para los negociadores argentinos la opción de foros es la mejor opción en este momento, porque permite elegir, según el caso, las normas más favorables.

Al Tribunal se puede acceder de manera directa (es decir que funcionaría como primera instancia), producto de la presión de Uruguay en la negociación que lo sostuvo como condición *sine qua non* para aprobar el acuerdo. La delegación Argentina, que estaba en contra de esta medida, aceptó incluirla, pero con la salvedad de la necesidad de acuerdo entre ambas partes intervinientes.

Se incluyeron también, impulsados por Argentina, aunque de manera programática, procedimientos a seguir en caso de incumplimiento del laudo. Esto se debe a que, en varias ocasiones, los Estados aplicaban medidas compensatorias en áreas diferentes a las del conflicto y de manera desproporcionada dada la ausencia de reglamentaciones al respecto.

Por último, existen ciertas medidas del tipo procesales que tienden a un más rápido desarrollo del procedimiento. Se instituye como opcional la intervención del GMC, que en los hechos no producía efectos mayores más que la prolongación de las negociaciones directas entre los estados.

El 9 de octubre de 2002, se dictó en

<sup>3</sup> Idem nota 2.

Argentina la ley 25.663 aprobatoria del Protocolo de Olivos.

El Protocolo de Olivos no entró en vigor para los países del Mercosur, pero realmente abre la posibilidad de avanzar en un camino conducente hacia una interpretación uniforme del conjunto normativo del Mercosur y hacia la creación de una jurisprudencia común. A pesar de valorar el esfuerzo llevado a cabo para consecución de sistema de resolución de conflictos y los avances logrados en el Protocolo de Olivos, todavía la opinión de destacados doctrinarios se encuentra dudosa y poco confiada en el futuro de dicho protocolo.

## 2. Protocolo de Brasilia<sup>4</sup>

Este Protocolo fue firmado el 17 de diciembre de 1991, como primer instrumento dentro del período de transición del Mercosur, para la solución de controversias, cuyo ámbito de aplicación, se refiere a las controversias surgidas sobre la interpretación, aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, así como para los acuerdos celebrados en su ámbito, decisiones del Consejo de Mercado Común y las Resoluciones (CMC) del Grupo Mercado Común (GMC), estarán sometidas a este procedimiento.

Conforme lo determina el capítulo VI en sus disposiciones finales, el instrumento de referencia es parte integrante del Tratado de Asunción. Al designarlo como Protocolo queda claro que se trata de un documento que existe en función de un tratado anterior.

El protocolo entró en vigencia a partir del 24 de abril de 1993, una vez ratificado por los cuatro países que integran la zona asociada.<sup>5</sup>

Vale recordar en este tema, como se señala más arriba, que el 29 de noviembre de 1991, los gobiernos de los cuatro países que conforman el Mercosur suscribieron en el marco de la ALADI, el Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE N°18) que es el instrumento operativo del Tratado de Asunción en los aspectos comerciales y formaliza, ante la Asociación, un tratado celebrado fuera de su ámbito. La importancia de ello radica en que el 27 de enero de 1994, representantes de los países integrados, incorporaron el Protocolo de Brasilia al ACE N°18, mediante la firma del Protocolo Adicional N°4. La finalidad es asegurar que los eventuales conflictos que pudieran provocar la aplicación, interpretación o incumplimiento del ACE N°18 sean resueltas por el Protocolo, excluyendo el sistema vigente de solución de controversias de ALADI, o

---

<sup>4</sup> Ricardo X Basaldúa, *MERCOSUR y Derecho de la Integración*, editorial Abeledo Perrot, Bs. As. 1999.

<sup>5</sup> Paraguay lo ratificó el 16 de julio de 1992, Argentina y Brasil hicieron lo propio el 28 de diciembre de 1992, y Uruguay el 24 de abril de 1993.



el que llegara a adoptarse en el futuro.

Los caracteres generales que el Protocolo de Brasilia presenta son:<sup>6</sup>

**Flexibilidad:** admite distintas vías de solución a las que podrían recurrir las partes.

**Celeridad:** por la brevedad de los tiempos previstos y la sencillez del procedimiento,

**Obligatoriedad:** establecida por el mismo Protocolo en el Art. 8. Las partes quedan obligadas a seguir el procedimiento en todos los casos. Es decir que hay un pacto arbitral ya convenido por una cláusula compromisoria, recordada por las naciones a los fines de la resolución de controversias de esta manera.

**Carácter no permanente:** el tribunal debe constituirse *ad hoc* para cada caso planteado, lo cual en parte guarda relación con la naturaleza provisoria del mecanismo y evita incurrir en mayores gastos a los Estados partes.

El procedimiento incluye dos supuestos: que la controversia se suscite entre los Estados parte o entre una persona física o jurídica y un Estado parte.

#### a. Reclamos entre Estados Parte

Este sistema prevé una primera etapa de **negociaciones directas**, a través del GMC y con información a la Secretaría Administrativa. Estas negociaciones no podrán exceder el plazo de 15 días a partir de que las partes elevaran la controversia. De no llegar a un Acuerdo, se someterá a consideración del GMC, que a través de sus buenos oficios, conciliación o mediación, tendrá un plazo de 30 días contados desde que se sometió la controversia a consideración del GMC, para hacer la recomendación pertinente, previo haber escuchado a las partes y recurrir, si considera necesario al asesoramiento de la Lista de Especialistas (Art. 30). Se entiende que el papel que desempeña este organismo en la solución de controversias es importante y beneficioso porque el GMC es quien mejor conoce los problemas que pueden suscitar la aplicación e interpretación del derecho originario y derivado.

Esto es así, debido a que es el órgano encargado de controlar el cumplimiento de las normas en vigencia, y a causa de ello puede obtener un arreglo que resulte aceptable para las partes interesadas. Asimismo, puede contribuir a esa aceptación, el hecho de que las partes intervengan en el propio proceso en el que se revisa la cuestión, argumentando sobre sus respectivas posiciones.

<sup>6</sup> Alberto L. Davedere, artículo *Sistema de Solución de Controversias en el MERCOSUR*, publicado en la Ley 1992-B-1048.

No obstante, de no arribar a una solución de la controversia, cualquiera de los Estados parte podrá dar paso al procedimiento arbitral, paso previsto como última y definitiva instancia en el Protocolo de Brasilia.

Las características principales de este proceso son:

- Reconocimiento como obligatorio de la jurisdicción del Tribunal arbitral.
- Tramitará ante un Tribunal *ad hoc*, con 3 árbitros. Uno por cada una de las partes y un tercero de común acuerdo. También se prevé la designación de un árbitro suplente.

Es importante señalar, que estos árbitros se elegirán de una lista de 10 árbitros que los Estados Parte hayan registrado en la Secretaría Administrativa. De no haber acuerdo entre las partes sobre la designación del tercer árbitro procederá, una vez vencido el plazo de 15 días, la Secretaría Administrativa a sortear un árbitro de una lista de 16 árbitros elaborada por el GMC; esta lista, también estará registrada en la Secretaría, estará integrada por partes iguales: 4 árbitros por cada país miembro y por nacionales de terceros países. Los árbitros de ambas listas deberán ser juristas, de reconocida competencia en las materias objeto de la controversia. También en el proceso arbitral se recurrirá a asesores juristas por parte de los Estados

Parte de la controversia para la defensa de sus derechos.

Los gastos que se ocasionaren como consecuencia de la actuación del árbitro nombrado por cada Estado, serán sufragados por dicho país, mientras que todos los gastos que implique el diferendo serán sufragados por partes iguales.

- Además se establece la inapelabilidad del laudo, que con la debida notificación hace a los efectos de cosa juzgada y debe ser cumplido en un plazo de 15 días, salvo que el tribunal hubiere fijado otro plazo. Finalmente, si el Estado parte se negará a cumplir con el laudo los otros estados podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, tratando de lograr el cumplimiento del mismo. Las partes únicamente pueden pedir al tribunal, dentro de los 15 días de notificación, que aclare el mismo.

- El derecho aplicable para fundar los laudos arbitrales es el que surge del Tratado, los acuerdos celebrados en su marco jurídico, las decisiones del CMC, las resoluciones del GMC, y los principios y las disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia (Art. 19). Sin embargo, el tribunal arbitral está facultado para decidir una controversia *ex aequo et bono*, en caso que las partes estuvieren de acuerdo en ello. Cabe preguntarse si la enumeración que hace el Art. 19 es taxativa o meramente enunciativa y para dar respuesta a ello, Pérez Oter-



min<sup>7</sup> expresa que *"la enumeración realizada por el Art. 19 del Protocolo de Brasilia no tiene carácter taxativo, y por lo tanto no impide que el intérprete del derecho, en este caso un juez árbitro, recurra a otras fuentes...En primer lugar nos parece que incluso antes que los principios generales del derecho internacional, el árbitro deberá tener presentes, los principios generales del derecho. En segundo lugar, entendemos, que el derecho de la integración, ha alcanzado un desarrollo tal en el mundo que no se puede dejar de reconocer otras fuentes de derecho además de las mencionadas, cuando es necesario interpretar sus normas esenciales, a las cuales pueden y deben recurrir quienes están llamados a decidir, en base a derecho, una controversia..."*

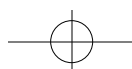
- El tribunal podrá adoptar medidas cautelares o provisorias para evitar prejuicios irreparables, previéndose, para el caso de incumplimiento, la posibilidad que los Estados partes afectados por dicho incumplimiento obtengan medidas compensatorias. Para la aplicación de estas medidas se encuentra vigente el Protocolo de Medidas Cautelares, firmado en Ouro Preto el 16 de diciembre de 1994 entre los países del Mercosur.<sup>8</sup> Después de arduas negociaciones, este protocolo tiene por objetivo facilitar la traba de me-

didias cautelares cuando el juicio tramita en un país del Mercosur y la medida debe hacerse efectiva en otro. Las dificultades para lograr aprobar este documento provenían fundamentalmente de Brasil, ya que Argentina, Paraguay y Uruguay, estaban ya vinculados entre sí por otros tratados sobre la materia: la Convención Interamericana de Cumplimiento de Medidas Cautelares, firmada en Montevideo en 1979 en el marco del CIDIP II y el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940 (Arts. 12 a 14).

Citando el caso tomado por la Dra. Noodt Taquela, como ejemplo para este tema, del hecho ocurrido como consecuencia de que una empresa argentina que compra mercaderías en el extranjero las cuales debían ser transportadas por mar hasta Buenos Aires, y que el buque que debía realizar dicho transporte queda averiado en Belem, Brasil. La empresa argentina consignataria de las mercaderías inicia juicio en Argentina contra el capitán, armador y propietario del buque por avería de la carga en el transporte marítimo. A pedido de la actora, el juez de Buenos Aires libra un exhorto a Brasil para que se traben un embargo preventivo contra la mercadería y sobre el buque amarrado en el puerto de Belem, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Medidas Cautelares, fir-

<sup>7</sup> Jorge Pérez Otermin, *Solución de Controversias en el MERCOSUR*, Instituto Artigas del Servicio Exterior del Ministerio e Relaciones Exteriores del Uruguay, Montevideo, Uruguay, 1992.

<sup>8</sup> El Protocolo ha sido aprobado por Argentina por ley 24.579, Brasil por decreto legislativo 192/95, Paraguay ley 619/95 y Uruguay ley 16930.



mado en 1994 en Ouro Preto.

En un fallo de fecha 4/5/1998<sup>9</sup> el Supremo Tribunal Federal de Brasil resolvió negar el exequátur para trabar el embargo. El argumento decisivo dado por el tribunal fue que el Protocolo no se hallaba formalmente incorporado en el derecho positivo interno de Brasil, porque a pesar de haberse depositado el instrumento de ratificación, no fue promulgado mediante decreto del presidente de la República.<sup>10</sup>

Esta concepción de Brasil que requiere "incorporación" de los tratados internacionales al ordenamiento interno para su entrada en vigencia, demuestra la existencia de una concepción muy distinta a la que sostienen los demás partes integrantes del Mercosur. De acuerdo al Derecho Internacional Público, los tratados internacionales entran en vigencia una vez cumplidos los recaudos de aprobación legislativa exigida por cada país, se deposita el instrumento de ratificación ante el depositario del tratado, se reúne el número mínimo de ratificaciones exigidas y transcurre el tiempo previsto por el

mismo tratado para su entrada en vigencia. En cambio para Brasil, el procedimiento es diferente, de acuerdo hasta lo aquí expuesto.<sup>11</sup>

Por lo cual debemos admitir que hoy, resulta prácticamente imposible para un particular que ejerza una acción en otro país del Mercosur, trabar una medida cautelar. Detalle no menor, ya que la armonización de las legislaciones es uno de los objetivos que el Tratado de Asunción pretende lograr.<sup>12</sup>

Siguiendo con el procedimiento para la solución de controversias entre Estados partes, una vez que se ha designado presidente del cuerpo colegiado, comienza a contarse el plazo de 60 días, prorrogables por 30 días como máximo, para que el tribunal emita el laudo por escrito. Debe estar bien fundado y se impone a los árbitros la confidencialidad de la votación, que puede ser por mayoría. No se admite la fundamentación de votos de disidencia.

#### b. Reclamos de Particulares

Este protocolo prevé en su capítulo V,

<sup>9</sup> Véase Fallo n°. 97.625 del Supremo Tribunal Federal de Brasil. Además véase Carlos Eduardo Caputo Bastos, "Tratados del Mercosur y ejecutoriedad", Brasilia, *Correio Braziliense*, 8 de junio de 1998, Suplemento Derecho y Justicia.

<sup>10</sup> María Blanca Noodt Taquela, artículo Asimetrías conceptuales y normativa en el MERCOSUR ¿Se puede trabar un embargo preventivo en Brasil?, publicado por revista de derecho del MERCOSUR, suplemento 1 La Ley junio de 1998, págs 40/42.

<sup>11</sup> Jorge Horacio Lavopa, "La endeblez de la estructura jurídica del Mercosur", Buenos Aires, Editorial La Ley, 18 de agosto de 1998.

<sup>12</sup> Jorge Hugo Herrera Vegas, "La Vigencia de los Tratados del Mercosur", San Pablo, *Gazeta Mercantil*, 18 de mayo de 1998.

una oportunidad para los reclamos de los particulares, personas físicas o jurídicas, procedimiento que se deberá cumplir cuando algún estado parte sancione o aplique medidas legales o administrativas de elenco restringido, discriminatorias o de competencia desleal en violación del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en marco, de las decisiones del CMC y de las resoluciones del GMC. Los particulares afectados formalizarán sus reclamos a través de sus respectivas secciones nacionales del GMC, aportando a dicho organismo todos los elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y de la existencia o amenaza de un perjuicio. Una vez admitido el reclamo, la sección nacional de GMC de la residencia habitual del particular o de la sede de sus negocios, en consulta con el afectado, tiene las siguientes opciones:

Entablar contactos directos con la sección nacional del GMC del país miembro al que se le imputa haber cometido el hecho que da lugar a la presentación, a fin de intentar una solución rápida al problema, o elevar el reclamo sin más trámite al GMC.

Según interpretación de estas posibilidades, resultaría conveniente respetar el orden en que se enuncian, ya que de esa manera se facilitaría, al Estado que presuntamente estableció la medida que da origen al reclamo, conocer el perjuicio que ocasiona. Además, se compatibiliza mejor con lo prescrito en el Art. 28 del Protocolo que establece un plazo de 15 días para que se re-

suelva la cuestión en las secciones nacionales.

De no llegarse a ningún acuerdo, la sección nacional del GMC que efectuó el reclamo, podrá elevarlo sin más trámite al GMC, si el particular así lo solicita. Al recibir el GMC el reclamo del particular evaluará su procedencia, si entiende que no corresponde su admisión por no reunir los requisitos exigidos, lo rechazará sin más trámite. En el supuesto de aceptarlo, convocará de inmediato a un grupo de expertos, que en el plazo de 30 días improrrogables deberá emitir un dictamen, dando a las partes oportunidad de ser escuchadas.

En este proceso también se prevé una Lista de Especialistas, compuesta por 24 miembros y que se procederá a su elección por votación, cada Estado Parte deberá designar 6 personas de reconocida competencia que se registrará en la Secretaría Administrativa.

La elección de los tres expertos que intervendrán en el conflicto se efectúa mediante designación del GMC o, a falta de acuerdo, por votación.

Si se verificare la procedencia del reclamo por el particular, de acuerdo al dictamen elevado por los expertos, cualquiera de los Estados parte podrá requerir la adopción de medidas correctivas o la anulación de la medida cuestionada al Estado en contra del cual se efectuó el reclamo. En caso de que no prosperare lo solicitado dentro del término de los 15 días, el país que

solicitó la medida puede recurrir directamente al procedimiento arbitral, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Protocolo.

Jorge Pérez Otermin señala que el tribunal arbitral de acuerdo al Protocolo de Brasilia, no tiene permanencia ni sede fija, sino que se reunirá e integrará en cada oportunidad y fijará en cada caso su sede en algunos de los Estados miembros del Tratado. Resultaba en base a un criterio práctico, teniendo en cuenta que la Secretaría administrativa tiene su sede en la ciudad de Montevideo, y que por el Art. 7 se le encomienda que preste todo el apoyo logístico para el desarrollo del proceso.<sup>13</sup>

### 3. Protocolo de Ouro Preto<sup>14</sup>(POP)

Los días 16 y 17 de diciembre de 1994 se aprobó el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur, quedando plasmado el llamado Protocolo de Ouro Preto.

En lo que se refiere al tema de solución

de controversias se encuentra plasmado el procedimiento a seguir en el capítulo VI de dicho protocolo.

La regulación que establece es prácticamente igual a la establecida en el Protocolo de Brasilia en cuanto determina que *"las controversias que surgieran entre los Estados parte sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como las decisiones del CMC, de las resoluciones del GMC, serán sometidas al procedimiento de solución de controversias del Protocolo de Brasilia ..."*<sup>15</sup>

Por consiguiente, no se ha innovado más que en reconocer el carácter de fuente jurídica del Mercosur, a las directivas de la Comisión de Comercio del esquema regional, órgano que integra la actual estructura institucional. Según opinión de la Dra. Dreyzin de Klor, resulta coherente esta inclusión ya que, entre las funciones establecidas en la sección III del Protocolo en

<sup>13</sup> Idem nota 6.

<sup>14</sup> Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur - Protocolo de Ouro Preto -, aprobado por la República Argentina por ley 24.560 (LA 1995-C-3118), con vigencia desde el 15 de diciembre de 1995, establece que las normas emanadas de los órganos del Mercosur tienen carácter obligatorio (art. 42) y los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento (art. 38). Concretamente se dispone que "cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país" (art. 42). No existe en el Protocolo de Ouro Preto ninguna norma que contemple la aplicación directa e inmediata del derecho creado por los órganos del Mercosur, lo que es una deficiencia del sistema.

<sup>15</sup> Art 43 del Protocolo de Ouro Preto. Quedan también incorporadas a los arts 19 y 25 del Protocolo de Brasilia las directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

comentario, a la Comisión de Comercio, le corresponde considerar las reclamaciones presentadas por las secciones nacionales del GMC, originadas por los Estados parte o por los particulares, relacionadas con las controversias que surjan entre los países socios.

La Comisión de Comercio examinará las reclamaciones cuando estuvieran dentro de sus competencias, sin que tal evaluación sea obstáculo de la acción del Estado parte que efectuó la reclamación, amparándose en el Protocolo de Brasilia para la solución de controversias.

El documento de Ouro Preto hace una remisión indirecta al esquema de Brasilia, ya que remite la tramitación de las reclamaciones, al procedimiento previsto en el Anexo del POP, que a su vez envía a aquel.

Cabe destacar el carácter provisorio de la regulación. En virtud del POP se proroga el período de transición para la vigencia del sistema de solución de controversias, prórroga que se extiende hasta el año 2006.

#### 4. Acuerdos de Arbitraje del Mercosur

##### a. Ámbito de aplicación material

El ámbito de aplicación material del Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur y del Acuerdo de Arbitraje Comercial Internacional entre Mercosur, Chile y Bolivia, es más restringido que el de los otros tra-

tados internacionales sobre la materia, se aplica solamente al arbitraje derivado de controversias surgidas de CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES entre PERSONAS de DERECHO PRIVADO.

Cabe señalar que se incluye en este concepto de contratos comerciales, aquellos contratos más débiles como los de consumidores, transportes y seguros, que deberían tener otras contemplaciones menos generales.

##### b. Ámbito de aplicación temporal

El ámbito de aplicación temporal del acuerdo sobre arbitraje se prevé con la ratificación de dos Estados Parte y que transcurran 30 días desde el depósito del Segundo instrumento.

Cabe señalar que los Acuerdos del Mercosur hacen una renuncia expresa a regular la ejecución de los laudos extranjeros y remite a la Convención de Panamá, Protocolo de Las Leñas y la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros de Montevideo de 1979.

##### c. Laudo Arbitral

Los Acuerdos de Mercosur no determinan las materias susceptibles de ser sometidas a arbitraje, sólo que el ámbito material determina las controversias derivadas de contratos comerciales internacionales.

Teniendo en cuenta la Convención de

Panamá y la de Nueva York, estas remiten a la ley del Estado donde se pida el reconocimiento del Laudo, aunque en los Acuerdos del Mercosur se deduce que las materias no susceptibles de ser sometidas a Arbitraje quedan acumulativamente sometidas a los derechos internos del país sede del arbitraje y del país donde se pida el reconocimiento y ejecución del laudo.

#### **d. Ley Aplicable**

La ley aplicable a la validez intrínseca del Acuerdo Arbitral es la regida por la ley elegida por las Partes y en subsidio por la ley del Estado sede del Arbitraje, sea o no un Estado Parte.

#### **5. El Mercosur en la actualidad y el arbitraje**

Actualmente el Mercosur enfrenta una crisis estructural, a pesar del esfuerzo de los nuevos gobiernos de los países que lo componen, que desnuda algunas de las falencias constitutivas del sistema, que puede servirnos de verdadera alerta, por lo que debemos observarla con mucho detenimiento.

Quienes intentan explicar los motivos de la crisis, coinciden en un aspecto que interesa remarcar en este momento, que es la poca o escasa consideración que se otorga a los derechos de los particulares, en la estructura institucional del Mercosur.

La demostración más clara de esta falta de preocupación por los derechos individuales es la inexistencia de un

sistema de solución de controversias rápido y confiable para dirimir conflictos entre particulares pertenecientes a Estados del Mercosur, que permitiera no sólo resolverlos, sino también prevenirlos.

Los prejuicios sostenidos como negativos acerca del arbitraje, se traducen en la práctica en objeciones a su instrumentación, por las dificultades que se invocan para ponerlo en funcionamiento, o por una alegada y reiterada afirmación de que en los países del Mercosur no existe una cultura del arbitraje, por lo que las partes no introducen cláusulas compromisorias en sus contratos.

En lo que hace a este último aspecto, que es precisamente la divulgación del arbitraje, las Cámaras de Comercio, que naturalmente han propiciado y administrado arbitrajes domésticos, como otras organizaciones empresariales y muy especialmente las instituciones que administran arbitrajes internacionales, están llamadas a cumplir un papel fundamental en la difusión masiva del arbitraje, especialmente entre las pequeñas y medianas empresas.

Las grandes empresas conocen perfectamente el arbitraje y están ya acostumbradas a dirimir sus conflictos en el comercio internacional por esta vía, porque sus co-contratantes de países europeos o de los Estados Unidos de América les han sugerido o impuesto acuerdos arbitrales. En cambio las pequeñas y medianas empresas, que



hasta hace unos pocos años no participaban en el comercio exterior, desconocen muchos de sus mecanismos, en particular el arbitraje internacional. Los abogados y otros profesionales que asesoran a estas empresas no siempre están interiorizados de este método de resolución de controversias, por lo que no pueden aconsejar a sus clientes sobre la conveniencia de pactar una cláusula compromisoria y en su caso, de acuerdo a las reglas de procedimiento de qué institución.<sup>16</sup>

Los preconceptos contrarios al arbitraje -no resisten el menor análisis, a la luz de las experiencias actuales en la materia en otros países, ya que existe una coincidencia generalizada en la comunidad internacional e incluso en los países del Mercosur, sobre la necesidad de contar con un sistema de solución de controversias apropiado para resolver los conflictos que se presenten no sólo entre Estados, sino también entre particulares.

Es que el incremento del comercio internacional produjo en este último decenio un desarrollo cuantitativo y cualitativo del arbitraje internacional, tanto por la cantidad de casos resueltos por este medio, como por el número de países a los que pertenecían los particulares que participaron en ellos, que ya no se limita a los llamados países del primer mundo, como lo demuestran las estadísticas que elabora y publica la Corte de Arbitraje de la Cá-

mara de Comercio Internacional de París.

El desarrollo aparece también a nivel normativo, por el incremento de ratificaciones de tratados internacionales sobre la materia, por la redacción de nuevas reglas de procedimiento, por ejemplo las aprobadas por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) en 1996 y por la Cámara de Comercio Internacional (CCI), que entraron en vigencia en 1998, y por la sanción de leyes sobre arbitraje internacional en muchos países. La ley 9.307 sancionada en 1996 en Brasil y la ley 26.572 dictada en 1995 por Perú, que entró en vigencia en 1996, son un claro ejemplo del fenómeno.

Se está produciendo una armonización de los sistemas nacionales mediante la adopción a través de leyes internas, de normas materiales y conflictuales aplicables al arbitraje internacional, de acuerdo a los lineamientos que suministra la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de UNCITRAL, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985.<sup>17</sup>

Por otra parte, se advierte una auténtica y creciente institucionalización del arbitraje internacional, a través de la labor de la Cámara de Comercio Internacional y particularmente en nuestra región, de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC- OEA).

<sup>17</sup> Idem nota 3.

El arbitraje internacional cuenta hoy con una regulación autónoma, que incorpora los adelantos de la doctrina y de las prácticas internacionales. Cuando se trata de normas de tratados internacionales, tienen la ventaja de gozar de jerarquía superior a la legislación interna de los países, quienes se ven impedidos, por lo tanto, de modificar o dejar de lado la aplicación de las normas internacionales.

Es que la supremacía de los tratados internacionales respecto de la ley interna estatal está claramente receptada en el Art. 27 de la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, Convención que ha sido ratificada por los cuatro Estados miembros del Mercosur y que en este y en otros aspectos, nos permite avanzar en la región en un sentido favorable al proceso de integración.

La normativa actual del Mercosur trata en forma extremadamente restringida y con un procedimiento dificultoso de llevar adelante, los reclamos de los particulares cuando estos se dirijan contra actos o decisiones de los Estados parte.

Si bien los particulares pueden presentar un reclamo ante la sección nacional de la Comisión de Comercio del Mercosur o del GMC, quedan atrapados por la regla del consenso exigida para la adopción de las decisiones de los

órganos del Mercosur, que puede paralizar la resolución, y tampoco pueden instar, ni ser parte, en el arbitraje previsto en el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, de 1991.

Es necesario que un Estado Parte se haga cargo del reclamo del particular y lo tome como propio, para que puedan requerirse medidas correctivas o instar el procedimiento arbitral, como surge del Art. 32 del Protocolo de Brasilia, situación que no ha modificado en este aspecto, el Anexo sobre Procedimiento General para reclamaciones ante la Comisión de Comercio del Mercosur, Anexo al Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur, Ouro Preto, Brasil, 17 de diciembre de 1994.<sup>18</sup>

Los "reclamos de particulares", están previstos en el Mercosur como un tímido mecanismo previsto para escuchar a las empresas y personas físicas, pero no hay una verdadera regulación de las controversias entre un particular y un Estado, que carecen de una vía institucional para ser resueltas, salvo en lo que se refiere a inversiones extranjeras.

En efecto, los países del Mercosur han aprobado el Protocolo de Colonia para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones en el Mercosur, suscrip-

<sup>18</sup> Adriana S. Dreyzen de Klor, artículo El sistema de solución de controversias en el MERCOSUR, publicado en La Ley 1995-B-1194/1203.

to en Colonia del Sacramento, el 17 de enero de 1994, decisión 11/93 del CMC y el Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones provenientes de Estados no Parte del Mercosur, firmado en Buenos Aires, el 5 de agosto de 1994, decisión 11/94 del CMC. Ambos Protocolos contemplan, en caso de controversias entre el inversor extranjero y el Estado receptor de la inversión, la opción del inversor para reclamar ante los tribunales estatales del país receptor de la inversión o ante un tribunal ad-hoc o ante instituciones internacionales de arbitraje, en particular el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI o ICSID), creado por la Convención de Washington de 1965 sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.

Por otra parte, hasta la fecha no se ha instrumentado un mecanismo que de cabida a los conflictos que puedan surgir entre los órganos del Mercosur y los Estados parte, ni tampoco a aquellos que se presenten entre particulares residentes en la región.

Frente a la situación descrita y dado que la única Convención que ha sido suscripta y ratificada por todos los países socios del Mercosur, es la "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL" suscripta en Panamá el 30 de enero de 1975, debemos utilizarla como instrumento básico en el tema. Podemos complementarla satisfactoriamente con el "PROTOCOLO DE LAS

LEÑAS SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA", suscripto el 27 de junio de 1992, especialmente en los aspectos referidos al trámite de ejecución del laudo arbitral.

Además, debe ser tenido en cuenta el "PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE JURISDICCION INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL", aprobado el 5 de agosto de 1994, que en su Art. 4 invalida los acuerdos arbitrales obtenidos en forma abusiva. Esta norma del Protocolo de Buenos Aires, correctamente aplicada, habrá de contribuir al reconocimiento y prestigio del arbitraje, en vez de constituir un obstáculo para el mismo, al garantizar la existencia de un auténtico acuerdo de voluntades, que es la base de todo el sistema arbitral.

Acorde con las ideas esbozadas por Zapiola Pérez, las cuales sugieren que en una primera etapa, la canalización de la solución de controversias entre particulares en el Mercosur, lo sea mediante la utilización del Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, cuya última versión se encuentra en vigencia desde noviembre de 1996 y que, como ya expresé, tiene apoyo normativo en el Art. 3 de la Convención de Panamá de 1975, acompañando en este aspecto la opinión de los integrantes de la Sección Argentina de la CIAC.

La búsqueda de nuevas formas muchas veces genera desconfianza en el usua-

rio, por lo menos hasta alcanzar su dominio; en cambio, el sistema institucional al que vengo de referir, se encuentra actualmente organizado, fue creado en 1934, y opera con un alto grado de aceptación.

Por otra parte, en todos los países miembros del Mercosur existen Secciones locales de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, en pleno funcionamiento. Además, las secciones nacionales de CIAC de los países del Mercosur, se encuentran como mínimo 2 a 3 veces en el año, en reuniones plenarias.

Otro argumento de peso a favor de esta propuesta es el reconocimiento a los esfuerzos que realizan las asociaciones empresariales, representativas de los diferentes sectores del comercio y que han quedado plasmados en la región en el Consejo de Cámaras de Comercio del Mercosur mediante su Comisión de Métodos de Resolución de conflictos y el Tribunal Arbitral de las Sociedades Rurales del Mercosur. Ambas asociaciones han considerado a la CIAC (OEA), como una institución idónea para la solución de controversias en el Mercosur y así lo han declarado en las actas constitutivas firmadas en Montevideo en 1995 y en Asunción en 1994 respectivamente.<sup>19</sup>

La preferencia que se expresa por la institución regional de arbitraje, en

modo alguno implica desentender la importancia que tendría frente a terceros países, con los que el Mercosur mantiene relaciones comerciales, que aquellos Estados que aún no lo han hecho, ratifiquen la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en Nueva York, en 1958, ya que por tratarse del instrumento internacional que registra el mayor número de Estados parte, permitiría salir de una suerte de aislamiento normativo en materia de arbitraje internacional a los países que aún no han adherido a la Convención.

El sistema de solución de controversias, si bien constituye un instrumento condicionante del proceso de integración, es un aspecto que no puede escindirse del resto de los mecanismos necesarios para la consolidación y profundización de nuestra Unión aduanera. Por lo tanto, el proceso deberá ir acompañado de una mayor armonización de las legislaciones nacionales, en cuestiones tales como la competencia desleal, la prevención y la sanción de prácticas ilegales en el comercio internacional, la protección del medio ambiente y del consumidor, entre muchos otros temas.

No se descarta, por otra parte, que oportunamente el Mercosur elabore una Ley Uniforme o Protocolo en Materia de Sistemas Alternativos de Solución de Conflictos, como se proyecta

---

<sup>19</sup> Roberto Blosch, artículo *Aportes para la solución de Conflictos en el MERCOSUR*, publicado en *Jurisprudencia Argentina* 1995-II-881/886.

en el marco de las reuniones de Ministros de Justicia de los Estados parte.

Y por último señalar que esta propuesta no es incompatible ni se desentiende de la necesidad de que se cree e instrumente el Tribunal de Justicia del Mercosur, esto es un órgano supranacional que administre justicia comunitaria, que permita el acceso de los particulares para dirimir sus controversias con los Estados y que además asegure la primacía del derecho derivado del Mercosur y garantice su aplicación uniforme.

Se trata de un objetivo imprescindible, pero ambicioso en el estado de nuestro proceso de integración, particularmente por la actitud negativa que evidencian al respecto los órganos estatales, en especial de los países más grandes del Mercosur. Debe ser tenido como hipótesis de trabajo, pero no hay dudas, sin embargo, que la creación y puesta en funcionamiento del Tribunal demandará mucho más tiempo, que el que puede esperar la resolución de conflictos entre particulares, derivados del tráfico comercial actual intra-zona, que se incrementa constantemente.

#### **6. Algunos lineamientos apropiados a seguir en materia de arbitraje en el Mercosur**

Ahora bien, en varios de los países integrantes del Mercosur, no existen normas internas que regulen el arbitraje internacional o regional, y en algunos de los socios tampoco el doméstico.

La incorporación de una regulación integral del instituto, como lo es por ejemplo la Ley Modelo de UNCITRAL, abriría una posibilidad interesante, dado que su adopción demostraría una actitud favorable hacia el arbitraje. En esta línea trabajó la Comisión Técnica de la Reunión de Ministros de Justicia del Mercosur, desde fines de 1996, a partir de un proyecto de Protocolo, originariamente de Arbitraje y Mediación, presentado por el Gobierno de Brasil, que estuvo impulsado por organizaciones empresariales de este país.

La misma actitud favorable al arbitraje queda evidenciada por la ratificación de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscripta en Panamá el 30 de enero de 1975, en el marco de la Primera Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP-I), que es órgano de la OEA., por parte de todos los países del Mercosur, aunque hay que reconocer que Argentina y Brasil demoraron su adhesión hasta 1995. En cuanto a las demás convenciones internacionales en la materia, especialmente la Convención de Nueva York de 1958, ha sido ratificada por Argentina en 1989 y por Uruguay en 1983, pero se encuentran aún pendientes las adhesiones de Brasil y Paraguay.

Entre los distintos instrumentos internacionales existentes, se considera que el más adecuado para la región es la Convención de Panamá de 1975, que en su Art. 3 se apoya institucionalmen-

te en las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

Todos los países integrantes del Mercosur, tienen aptitud para convertirse en centros internacionales de arbitrajes, fundamentalmente hemisféricos o regionales y en lengua española o portuguesa. Para ello, es necesario tener claro el papel y el significado que les cabe a los organismos institucionales y a las agrupaciones regionales y subregionales en materia de arbitraje y es imprescindible que las administraciones gubernamentales, sean conscientes de la importancia de encontrar mecanismos institucionales de solución de controversias y les reconozcan el papel preponderante que revisten en la búsqueda de los caminos de integración proyectados.<sup>20</sup>

A tenor del desarrollo actual del Mercosur, es necesario que las cuestiones jurídicas referidas a la solución de controversias queden definidas a la brevedad, mediante la elección de un modelo institucional que permita su adaptación con el avance gradual del proceso integrador.

Es necesario un modelo institucional que evite las distorsiones que tornen anárquico el sistema elegido y que permita que los operadores tengan un

grado razonable de previsibilidad jurídica, frente a comportamientos contrarios al derecho originario y derivado del Mercosur, ya sea por parte de un Estado o de empresas de la región. El modelo institucional a que me refiero en esta etapa, ha de ser sencillo en su concepción y debe permitir que se pueda acceder rápidamente a una jurisdicción que otorgue certeza jurídica, celeridad procesal y eficacia en el cumplimiento del laudo. Además, debe garantizar la especialidad en los árbitros, su imparcialidad y actitud ética.<sup>21</sup>

Los actos que desconocen imperatividad a las normas emergentes de un tratado internacional, o derivadas del proceso de integración, por parte de los Estados, sientan un principio disociante, al posibilitar como lógica y habitual consecuencia que los Estados miembros se crean facultados a modificar unilateralmente los beneficios negociados en el acuerdo regional. Se suma de esta manera una nueva fuente de conflictos, que si no encuentra un remedio a través de las instituciones, puede llevar inexorablemente al fracaso al proceso de integración, cuando la voluntad política no alcance para solucionar por medio de negociaciones directas entre los Estados, los problemas surgidos del incumplimiento de las normas acordadas en el Mercosur.

<sup>20</sup> Idem, nota 3.

<sup>21</sup> Luis Alejandro Estoup, artículo *Tribunal Arbitral vs. Tribunal jurisdiccional: cuál de ellos necesita el MERCOSUR?*, publicado en Revista de Derecho del MERCOSUR suplemento 1 La Ley junio de 1998, págs 1/2.

## 7. Normativa incorporada por los Estados Parte

### a. Cuestión de la supranacionalidad de las normas del Mercosur

Si bien me he referido más arriba a este tema, merece tener un ítem aparte por la complejidad que acarrea. Las grandes asimetrías que se encuentran entre las normas derivadas del Mercosur y su aplicabilidad en el derecho interno de los Estados parte, han tenido respuestas jurisprudenciales atomizadas y no uniformes.<sup>22</sup>

Sólo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo citado en la introducción de este trabajo, *Cafés La Virginia*, ha sido clara en determinar la supranacionalidad de las normas que emanan del Mercosur frente a las leyes nacionales. Además ha fijado el criterio de notable importancia y trascendencia en cuanto determinó que la "norma comunitaria" (entre comillas, desde mi punto de vista, porque en realidad la normativa derivada del MERCOSUR no se encuentra en un estadio en el cual podamos nombrarla de esa manera) se incorpora a los derechos de los particulares a punto tal que éste puede oponerla, inclusive, al estado miembro del cual es nacional, aún cuando no se vea afectado directamente otro Estado miembro.

### b. Ausencia de aplicación inmediata

Todo proceso de integración requiere un orden jurídico diferenciado, orden jurídico entendido como un "conjunto organizado y estructurado de normas, procedimientos aptos para emitirlos, interpretarlas, así como para constatar y sancionar sus incumplimientos y violaciones".

El derecho comunitario de la Unión Europea se integra de pleno derecho en los estados, adquiriendo plena vigencia sin necesitar ninguna fórmula especial de introducción (Art. 189 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25/III/1957). En cambio, las normas del Mercosur no tienen eficacia directa e inmediata, sino que deben ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales. Esto, en parte, se debe a la característica que tiene nuestro régimen de integración económica, el cual está basado en un esquema intergubernamental, no comunitario.

Esta ausencia de aplicación inmediata ha provocado opiniones tales como la de Didier Operti al referirse a que "no hay un orden jurídico comunitario en el Mercosur; por lo tanto debe ser internalizado, o mejor, incorporado a cada uno de los Estados Parte. Por lo tanto, no nace el orden jurídico del Mercosur originalmente ni como comunitario ni como interno; es una ter-

<sup>22</sup> Horacio Bercún, artículo *Solución de Controversias. Control de supranacionalidad normativa*, publicado en La Ley 1995-C 1012.

cera especie. No nace como un orden jurídico supranacional de aplicación predominante sobre los órdenes jurídicos internos, ni nace como un orden jurídico interno con efecto derogatorio sobre el respectivo y propio orden jurídico, para el caso de que lo tuviera”.

A favor de la aplicación inmediata se ha expresado que no es aconsejable ninguna medida interna de recepción o reproducción de los reglamentos comunitarios, pues de ello se podría derivar la incorrecta aplicación del derecho comunitario. Se generaría incertidumbre en cuanto a su entrada en vigencia y respecto a su ubicación en relación al sistema general de fuentes, desconectándola del marco comunitario. Se podrían adoptar medidas que tengan por objeto modificar su alcance o añadir disposiciones.

Existe un temor a las consecuencias que la incorporación automática podrían ocasionar, por ejemplo el efecto derogatorio que tendría la normativa del Mercosur sobre el derecho interno (admitida la supremacía de las normas del Mercosur sobre el mismo). Pero la seguridad jurídica, que constituye un valor no sólo para los estados miembros y sus nacionales sino también para el proceso de integración en sí mismo, no debería ser arriesgada por el bloque. El Mercosur debe tener una imagen de solidez jurídica interna tanto en las negociaciones con terceros estados como con otros procesos de integración. Esta falta de seguridad jurídica tiene incidencia directa en inversores de extra zona a la hora de tomar

decisiones respecto a la radicación de capitales en el Mercosur.

Consciente de que gran parte de los incumplimientos en los distintos procesos de integración en América lo han sido por la no-internalización de la norma común en los ordenamientos nacionales, había que buscar un mecanismo que compensara la falta de aplicación inmediata, único antídoto experimentado con éxito por la Unión Europea, y más recientemente por el Pacto Andino, hoy Comunidad Andina de Naciones. La alternativa se encontró al reemplazar el principio de la aplicación inmediata por el principio de la aplicación simultánea (Art. 40 POP).

Al establecer la necesidad de incorporación de las normas Mercosur a los ordenamientos internos de los Estados Parte y el sistema de vigencia simultánea podemos concluir que **los Arts. 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto dejan clara la naturaleza no comunitaria del derecho generado por los órganos del Mercosur.**

Tras haber hecho todas las precisiones que anteceden, se vislumbra que la pregunta clave es en qué momento una norma emanada de un órgano del Mercosur entra en vigencia, es aplicable, y debe ser cumplida por orden de los jueces de los Estados Parte.

Si bien los Estados Parte se han comprometido a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la normativa emanada de



los distintos órganos del Mercosur (Art. 38 POP), gran porcentaje de la misma no es incorporada por los Estados, a pesar de que las características de las mismas así lo exigen. La incorporación de normas ha sido discrecional y poco segura.

Todas esas construcciones que tanta dedicación y esfuerzo requieren de los distintos Órganos y de sus integrantes se desvanecen en la realidad del Mercosur. En gran medida, la falta de incorporación de la normativa se basa en que esta etapa depende, respecto de una parte de las normas del Mercosur, del Poder Legislativo de cada uno de los países, siendo que en la elaboración de la misma han participado solamente miembros del Poder Ejecutivo. Se presenta una falta de coordinación entre los poderes estatales. Esto referido a aquellas normas que requieran incorporación por ley, ya que respecto de aquellas que se efectúa a través de actos del Ejecutivo pareciera no haber justificación actualmente ya que quienes son los encargados de incorporarlas, son los mismos que las han creado (Art. 2 POP). No se debe olvidar que los órganos del Mercosur son intergubernamentales, compuestos por representantes de los distintos estados, careciendo de supranacionalidad.

La aplicación real de la normativa Mercosur se realiza sin el cumplimiento de lo normado en el Art. 40 del POP, procedimiento de vigencia simultánea con intervención de la Secretaría Administrativa del Mercosur. Si bien los países comunican a la citada Se-

cretaría la incorporación, ella no informa a cada uno de los Estados Parte, el momento en que la norma ha sido incorporada por los cuatro países, según lo establece el sistema del Protocolo. No se conoce, entonces, una fecha a partir de la cual debería computarse el plazo de 30 días para la entrada en vigencia de las normas (Art. 40 del POP).

A todo esto se le debe agregar el atraso del Boletín Oficial del Mercosur (BOM), el cual comenzó a publicarse recién en junio de 1997, apareciendo en forma trimestral. El Sector Normativa del Mercosur, dentro de la estructura de la Secretaría Administrativa del Mercosur, cuenta entre sus cometidos y funciones confeccionar, editar y difundir el BOM, controlando las traducciones para los idiomas español y portugués de todas las normas adoptadas que en él se publiquen.

La Resolución 8/93 del GMC encomendó a la Secretaría Administrativa efectuar un relevamiento trimestral de la puesta en vigencia y aplicación de las Decisiones del CMC y Resoluciones del GMC en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Parte, informando trimestralmente al GMC sobre el estado de situación en el tema.

## 8. Conclusiones Finales

A lo largo de este trabajo se fue delineando lo que en el final y a título pretencioso de conclusiones finales pretendo esbozar algunas de las ideas tomadas de la experiencia que lleva la

puesta en práctica el sistema de solución de controversias y sugerir y abogar por nuevas que lleven a otorgar solidez al sistema de integración en el cual nos hemos inmerso hace ya más de una década.

El proceso de integración regional necesita de mecanismos institucionales idóneos para resolver conflictos que se susciten en el marco del espacio integrado.<sup>23</sup>

La aprobación del Protocolo de Brasilia y de Ouro Preto, contribuyeron al fortalecimiento de las relaciones entre las partes sobre la base de la justicia y la equidad. Sin embargo, a pesar de significar un avance en comparación con el anexo III del Tratado de Asunción, dista mucho de tener la eficacia requerida, aún para la etapa de transición.

Cabe destacar como positiva, la posibilidad de las 3 instancias en la búsqueda de solución a los conflictos entre Estado partes y la incorporación de los reclamos de los particulares. Aunque se sugeriría la profundización de este tema.

La etapa jurisdiccional con la interven-

ción de un tribunal arbitral es altamente beneficiosa, y más aún por la aceptación obligatoria que se impone *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial a los fines de su constitución.

Es indispensable la creación de un Tribunal Superior de Justicia para que se unifiquen los criterios de aplicación del derecho Mercosur, así como el control de legalidad de los actos emanados de los órganos del Mercosur.<sup>24</sup> En la estructura definitiva del Mercosur, tendría que haber un Tribunal de Justicia Permanente, en el cual puedan ser parte los Estados miembros y los habitantes (personas físicas y jurídicas) de los cuatro países miembros, con competencia no sólo para resolver controversias entre los Estados miembros, sino también las causas entre particulares, entre éstos y los países miembros y para controlar la constitucionalidad de los órganos supranacionales y que sea el intérprete final del derecho derivado del Mercosur.<sup>25</sup>

A los efectos de lograr los objetivos que el contexto regional implica, el sistema de solución de controversias requiere que las decisiones tengan efecto vinculante, es decir de cumplimiento obligatorio.

---

<sup>23</sup> Eve Rimoldi de Ladman, "Oportunidad y necesidad de una reforma institucional en el Mercosur" Buenos Aires, Editorial La Ley, Diario de Jurisprudencia y Doctrina El Derecho, 7 de abril de 1999.

<sup>24</sup> Respecto de algunas consideraciones sobre la necesidad de un mecanismo que asegure el cumplimiento de las normas del Mercosur véase Raúl Granillo Ocampo, "Una Corte de Justicia para el Mercosur", Buenos Aires, La Nación, 1 de setiembre de 1999.

<sup>25</sup> Miguel Ekmekdjian, *Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano*, editorial Depalma, Bs As, 1994.

La aplicación directa de las sentencias emanadas del citado Tribunal sin necesidad de ejecutarla conforme a la normativa interna de cada país y ante los tribunales nacionales, ya que ello implicaría prácticamente, sustanciar un nuevo proceso. Esto evitaría pérdidas de tiempo y dinero en la resolución de conflictos.

La habilitación de la vía directa para el reclamo de los particulares, para la resolución de conflictos, sean estos originados por contratos comerciales o cualquier otra operación de tipo comercial en ámbito del Mercosur.

La idea de supranacionalidad se debe recoger creando un nuevo sistema jurisdiccional y legislativo, que asegure la preeminencia de las normas fruto del proceso de la integración y posteriormente derecho comunitario, cuando se haya llegado a la instancia de un verdadero Mercado Común, perspectiva de no corto plazo.

Facultar a los árbitros para dictar medidas cautelares y para solicitar de los tribunales estatales su cumplimiento, cuando requieran de coerción, o cuando deban adoptarse respecto de terceros.

Disponer que la ley aplicable por los árbitros a las medidas cautelares sea la elegida por las partes, el reglamento de procedimientos de CIAC con las modificaciones introducidas para el Mercosur y, en última instancia, la ley del país sede del arbitraje.

A través de un protocolo del Mercosur o de leyes internas de los países, disponer además que los jueces deben ejecutar, cuando sea necesario, las medidas cautelares decretadas por los árbitros, sin que les corresponda juzgar sobre su mérito. Esta disposición no podría ser incorporada en un reglamento de procedimientos, por su contenido.

Establecer que todos los testimonios y toda la prueba documental sea introducida por las partes, en la primera ocasión en que razonablemente debieron haber entendido que ese testimonio o documento podría ser relevante para el caso. Facultar a los árbitros para rechazar toda prueba que se quiera introducir después de esa oportunidad, cuando de su admisión pudieran resultar dilaciones en los procedimientos o incomodidades o costos adicionales para la otra parte, que ésta no habría debido soportar, de haber sido esa prueba producida oportunamente.

Facultar a los árbitros para que extraigan de la renuencia o negativa de una parte a cumplir sus instrucciones o a cooperar con los procedimientos arbitrales, las inferencias contrarias a las afirmaciones o peticiones de esa parte, que estimen apropiadas. La misma regla se aplicará respecto de los testigos no hostiles ofrecidos por la parte.

Determinar que las pruebas periciales sean ofrecidas a través de peritos de parte y mediante la declaración de es-

tos como testigos, como forma de evitar que los árbitros entreguen la instrucción de la causa al experto y por otra parte, que se sometan a resolución del árbitro, casos que versen sobre materias que no sean estrictamente de su formación.

Propiciar que las instituciones empresariales y las universidades comprometan sus esfuerzos para divulgar, enseñar y entrenar a los profesionales y a los mismos empresarios en el arbitraje y otros medios alternativos de solución de controversias.

Creación de organismos o re-estructuración de los ya existentes para la preparación de proyectos de políticas atinentes a prevenir los conflictos.

Como conclusión general, es también de esperar, que el MERCOSUR siga siendo un objetivo prioritario dentro de las respectivas políticas exteriores de los países socios y que se avance hacia su real perfeccionamiento.

El Mercosur se encuentra por tanto en una etapa de definición de una identidad, en que debe decidirse qué tipo de organización regional se quiere, si pretendemos alcanzar una integración de Estados más o menos apuntalada por los mecanismos propios de una solución de consenso, o si queremos tener una organización que, por lo menos en lo que hace a la interpretación del Derecho, sea capaz de hacerlo de un modo común e imperativo para todos los Estados.

Obstáculos como los señalados en este trabajo no deben impedir ver que el proceso de integración del Mercosur ha contribuido favorablemente, junto con otros factores, a la cooperación judicial internacional entre los países miembros. Los procesos de integración requieren un esfuerzo largo y sostenido, que no se agota en absoluto en lograr la aprobación de normas uniformes, ya que las asimetrías pueden ser normativas, conceptuales, sociales, económicas, culturales y hasta simplemente prácticas u operativas.

#### Referencias Bibliográficas

Aranaud, Vicente G., Mercosur, Unión Europea, NAFTA y los procesos de integración regional, ed Abeledo Perrot, Bs As, 1999, 2da edición.

Basaldúa, Ricardo Xavier, *Mercosur y Derecho de la Integración*, ed Abeledo Perrot, Bs As, 1999.

Bercún, Horacio, *Solución de Controversias. Control de supranacionalidad normativa*, publicado en La Ley 1995-C 1012.

Bianchi, Roberto, *Mediación/ conciliación para controversias comerciales y privadas*, en *Solución de controversias comerciales en el Mercosur, claves para inserción en la realidad global*, referido al Seminario internacional del 11 al 13 de junio de 1998, Revista del Derecho del Mercosur, Suplemento 1, LL, junio de 1998, págs, 43 a 46.

Baldinelli, Elvio, *La Argentina en el co -*

- mercio mundial*, ed. Austral, Bs.As, 1997.
- Bouzas, Roberto, (compilador) *Región - nalización e integración económica*, ed. Nuevo Hacer, Grupo Editor Latinoamericano, Bs. As, 1997.
- Barra, Rodolfo C., *Fuentes del ordena - miento de la integración*, ed Abaco, Bs. As., 1998.
- Blosh, Roberto, *Aportes para la solu - ción de Conflictos en el MERCOSUR*, publicado en JA1995-II-881/886.
- Boldorini, María Cristina, *Protocolo de Brasilia para la Solución de Con - troversias*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Revista de derecho privado y comunitario n° 6, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, págs. 471-487.
- Czar de Zalduendo, Susana, *El proce - dimiento de reclamaciones y el meca - nismo de consultas ante la Comisión de Comercio de Mercosur*, Temas del Mercosur, Fundación Andina, San Luis, 1997 y *Solución de controversias en el Mercosur: Reglamento del Proto - colo de Brasilia*, revista ED 29 -II- 1999.
- Davedere, Alberto, *El sistema de solu - ción de controversias en el Mercosur*, LL 1991-B-1048 a 1053.
- Dreyzen de Klor, Adriana S., *El siste - ma de solución de controversias en el MERCOSUR*, LL 1995-B- 1194/1203.
- Estoup, Luis Alejandro, *Tribunal Arbi - tral vs. Tribunal jurisdiccional: ¿cúal de ellos necesita el MERCOSUR?*, publica - do en Revista de Derecho del MERCOSUR suplemento 1 LL, junio de 1998, págs 1 /2.
- Ekmedjian, Miguel A. *Introducción al Derecho Comunitario Latinoamerica - no*, ed Depalma, Bs As, 1994.
- Fages, Jorge Mariño (h), *La suprana - cionalidad en los procesos de Integra - ción Regional*, ed Mave, 1999.
- Freeland López Lecube, Alejandro, *Manual de Derecho Comunitario*, Aná - lisis comparativo de la Unión Europea y el Mercosur, ed Abaco, Bs As, 1996.
- Halperín, Marcelo, *Los particulares y el Mercosur. El protocolo de Brasilia para la solución de controversias*, revista LL actualidad, 13-II-1992.
- Oteiza Morello, Augusto, Eduardo, *El sistema de solución de controversias en el Mercosur*, en el Mercosur aspectos Institucionales y Económicos, ed Pla - tense, La Plata, 1993.
- Rimoldi de Ladman, Eve, "Oportuni - dad y necesidad de una reforma insti - tucional en el Mercosur" Buenos Aires, Editorial La Ley, Diario de Jurispruden - cia y Doctrina El Derecho, 7 de abril de 1999.
- Granillo Ocampo, Raúl, "Una Corte de Justicia para el Mercosur", Buenos Ai - res, *La Nación*, 1 de setiembre de 1999.



- Herrera Vegas, Jorge Hugo, *"La Vigencia de los Tratados del Mercosur"*, San Pablo, *Gazeta Mercantil*, 18 de mayo de 1998.
- Lavopa, Jorge Horacio, *"La endeblez de la estructura jurídica del Mercosur"*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 18 de agosto de 1998.
- Midón, Mario A., *Derecho de la Integración. Aspectos Institucionales del Mercosur*, ed Rubinzal-Culzoni, Bs As, 1998.
- Noodt Taquela, María Blanca, *Asimetrías conceptuales y normativa en el MERCOSUR ¿Se puede trabar un embargo preventivo en Brasil?*, publicado por revista de derecho del MERCOSUR, suplemento 1 LL, junio de 1998, págs 40/42.
- Pérez Otermin, Jorge, *Solución de Controversias en el MERCOSUR*, Instituto Artigas del Servicio Exterior del Ministerio e Relaciones Exteriores del Uruguay, Montevideo, Uruguay, 1992.
- Zapiola Pérez, Horacio, *Arbitraje en el MERCOSUR* publicado en Revista de Derecho del MERCOSUR año 2 N° 1 LL, febrero 1998, págs 40 a 49.